



COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Martínez-Luna, W. F. (2025). La fuerza como vicio del consentimiento y su rol en la restitución de tierras despojadas. *Jurídicas*, 22(1), 63-94.
<https://doi.org/10.17151/jurid.2025.22.1.4>

Recibido el 12 de mayo de 2024
Aprobado el 21 de octubre de 2024

La fuerza como vicio del consentimiento y su rol en la restitución de tierras despojadas*

WILLIAM FERNANDO MARTÍNEZ-LUNA** |

RESUMEN

La restitución de las tierras despojadas por la violencia generalizada en Colombia está siendo adelantada por la Justicia Transicional mediante la Ley 1448 de 2011. Este proceso con limitación temporal requiere ser complementado por la jurisdicción ordinaria mediante la aplicación de la institución de la fuerza como vicio del consentimiento. El presente artículo pretende abordar el estudio de los requisitos de la fuerza en el derecho civil y su tratamiento jurisprudencial, con el objetivo de establecer si puede actualmente coadyuvar eficientemente en la labor de restitución de las tierras despojadas por la violencia generalizada en el país.

PALABRAS CLAVE: fuerza, restitución de tierras, vicio del consentimiento.

* Este trabajo hace parte del proyecto “Relación de doble vía entre las instituciones y el proceso de paz de La Habana, perspectivas desde las ciencias sociales”, financiado por la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano mediante su convocatoria de investigación No. 13 de 2016, identificado con código 773-13-16.

** Doctor en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, Máster en Derecho Privado de la Universidad Carlos III de Madrid, Máster en Derecho de los negocios y litigación Internacional de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, abogado de la Universidad Santo Tomás sede Bucaramanga. Profesor Titular de la Universidad Jorge Tadeo Lozano. Bogotá, Colombia.
E-mail: williamf.martinezl@utadeo.edu.co.

Google Scholar. ORCID: 0000-0002-0186-4770



Force as a defect of consent and its role in the restitution of dispossessed lands

ABSTRACT

The restitution of land dispossessed through widespread violence in Colombia is being carried out by the Transitional Justice system under Law 1448 of 2011. This time-limited process requires complementary action by the ordinary jurisdiction through the application of duress as a vitiating factor of consent. This article aims to examine the legal requirements for duress under Civil Law and its treatment in case law, with the objective of determining whether it can currently serve as an effective mechanism in supporting the restitution of land dispossessed through widespread violence in the country.

KEYWORDS: Duress, vitiating factors of consent, land restitution.

Introducción

La autonomía de la voluntad privada es la facultad que otorga la Ley a los particulares para auto regularse, “para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones con los límites generales del orden público y las buenas costumbres” (Corte Constitucional, C-341 de 2003). Dicha iniciativa privada se manifiesta de manera más vigorosa en relación con los derechos patrimoniales y familiares, aunque, sin duda, estos últimos con mayores restricciones.

La autonomía privada encuentra su principal escenario, cuando las personas ejecutan una manifestación de su voluntad directamente encaminada a producir consecuencias jurídicas, es decir, realizan actos jurídicos¹. En efecto, la autonomía de la voluntad privada le permite al individuo la celebración de actos jurídicos –con cierto grado de libertad–, que le posibiliten la satisfacción de sus necesidades y su relacionamiento en la sociedad, como la aceptación de un legado, la distribución del patrimonio por medio del testamento, cubrir una necesidad particular prefiriendo un tipo contractual concreto, decidir con quién contratar, el tiempo de duración de una oferta, el lugar de cumplimiento de un contrato, entre otros.

Los actos jurídicos, como fuente principal de las obligaciones, despliegan efectos legales cuando la voluntad del o los participantes ha sido manifestada con el objetivo inequívoco de producir dichos efectos, por tanto, “se requiere haberlo dado con intención de obligarse y no con otra distinta” (Corte Suprema de Justicia, 5 de octubre de 1939).

Esto indica que el individuo la declara para “establecer, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica” (Valencia Zea y Ortiz Monsalve, 2011, p. 296); sin embargo, debe aclararse que no siempre la declaración de voluntad tiene como objetivo la adquisición, modificación o extinción de un derecho subjetivo, como cuando se reconoce un hijo extramatrimonial, pero sí lo es con respecto a las relaciones jurídicas. Justamente por esto, el acto jurídico se constituye en la fuente de obligaciones más previsible, ya que las consecuencias no toman por sorpresa al agente, en la medida en que solo estará vinculado jurídicamente por medio de su propia autodeterminación, lo que deja ver con claridad, que la piedra angular del acto jurídico lo constituye la voluntad.

No obstante, esta determinación individual de asumir obligaciones puede que no haya sido desplegada con la “regularidad suficiente”, lo que trae consecuencias negativas respecto de los efectos queridos al hacer la manifestación de la voluntad (Hinestrosa, 2019, p. 924). Y lo anterior, porque a menudo las personas se ven obligadas a consentir, “bajo el imperio de razones diversas”, actos que hubiesen

¹ Se tomará el concepto de acto jurídico y no de negocio jurídico, de acuerdo con lo regulado en el Código Civil.

preferido no hacer (Planiol y Ripert, 1946, p. 844). Por esto, surge la necesidad de la protección judicial, en primer lugar, respecto de su propia ignorancia, pero, sobre todo, contra el engaño y la violencia que pueden sufrir a la hora de la expresión de su voluntad (Ospina Fernández y Ospina Acosta, 2015, p. 179). No obstante, han de observarse criterios de ponderación de dicha intervención judicial, a fin de identificar los supuestos y sus correcciones (Hinestrosa, 2005; Pothier, 1768).

En consecuencia, no basta con que exista una declaración de la voluntad o consentimiento (requisito de existencia), sino que ésta ha de hacerse de manera libre y espontánea, pues si adolece de algún vicio (error, fuerza o dolo) (Corte Suprema de Justicia, 2000), afectará la validez del acto jurídico de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1508 (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 11 de abril de 2000). Lo anterior, debido a que el ordenamiento jurídico nacional contempla un “amplio catálogo de remedios” para aquellos actos jurídicos y contratos que no se han sujetado a los límites establecidos por la normatividad legal (Toscano López, 2012). En efecto, la “ley se esmera en proteger a los interesados, autorizándolos para impetrar la nulidad de los actos que realicen sin la consciencia o libertad requeridas para la validez de tales operaciones” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de mayo de 1968).

Esta protección legal de la voluntad desplegada por el agente encuentra fundamento, de acuerdo con el profesor Hinestrosa (2019), en primer lugar, en salvaguardar los intereses de quien la manifiesta; en segundo lugar, en la consecución del “equilibrio patrimonial” de la relación jurídica; en tercera instancia, en la consecución de la justicia contractual, y finalmente, en preservar la confianza, tanto de los terceros, como de la contraparte (Hinestrosa, 2019, p. 926).

Concretamente los artículos 1513 y 1514 del c.c. establecen los parámetros para que no se valide la expresión del consentimiento realizado bajo el influjo de la fuerza. Estas disposiciones,

En el fondo se inspiran en un alto sentido de defensa social, cual es, el de libertar del vínculo contractual a quien lo contrajo bajo el influjo del temor, el cual, como vicio del consentimiento es factor que compete estudiar a los jueces de instancia atendidas las circunstancias del hecho. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de julio de 1958)

Por ende, el análisis que hace el juez está encaminado a establecer si el agente vio su libertad aniquilada, o disminuida, como resultado de un justo temor provocado por una amenaza o coerción en “su esfera jurídica y moral, en su propia persona, en su hogar, en el campo de sus mejores afectos, o en sus bienes por el aspecto simplemente patrimonial o económico” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 17 de octubre de 1962).

Uno de los mayores desafíos en la aplicación judicial de la institución de la fuerza se presenta, cuando el juzgador ha de determinar si la voluntad del individuo se encuentra viciada como consecuencia de la violencia generalizada en el país. Efectivamente, la situación de violencia generalizada en Colombia, que ya supera los cuatro decenios, ha provocado que muchos ciudadanos, especialmente en el sector rural, hayan consentido de manera forzosa en actos jurídicos cuyo principal objetivo no era otro que el despojo de sus bienes, principalmente sus tierras de habitación y cultivo. No obstante, el despojo de la tierra no siempre era perpetrado por los grupos al margen de la Ley (por sí o por interpuesta persona), sino, en muchos casos, personas naturales o jurídicas sin ningún vínculo con los actores del conflicto, se beneficiaban de la situación de zozobra imperante en la zona, para arrancar el consentimiento al titular de los derechos sobre el predio.

Esta circunstancia ha puesto a prueba la institución de la fuerza, como mecanismo principal (en su momento) y/o complementario (en la actualidad) a la justicia transicional, esencialmente en lo atinente a uno de sus tres requisitos: que la fuerza haya sido desplegada con el objetivo de viciar el consentimiento. Lo anterior, porque el tercero no es quien ejerce la fuerza, sino se beneficia de ella.

La jurisprudencia no ha sido unánime en este sentido, pues en muchos casos ha establecido que sí procede la nulidad relativa en estos eventos, y en otros (como en casos recientes) ha definido que no cumple con los requisitos de la fuerza.

Metodología

Este estudio tiene como principal objetivo determinar si la figura de la fuerza como vicio del consentimiento, consagrada en la legislación civil colombiana, puede coadyuvar en el actual proceso de restitución de tierras despojadas en el marco del conflicto armado nacional. Para lograr este objetivo, se hará un estudio doctrinal de la fuerza, sus requisitos, y un análisis cuantitativo de corte descriptivo de todas las sentencias de la Corte Suprema de Justicia colombiana publicadas hasta junio de 2021, que abordan el tema de la fuerza como vicio del consentimiento.

Discusión

I. El problema de la tierra en Colombia

Muchos son los factores que han incidido en la problemática de la tierra en Colombia. Los más relevantes son, sin duda, la informalidad en la tenencia de la tierra, su concentración en pocas manos, y especialmente, la violencia generalizada causada por el conflicto armado (Muñoz García, 2013). Se abordarán brevemente.

La informalidad en la tenencia de la tierra procede de causas diversas, como la ausencia de conocimientos jurídicos sobre la solemnidad y registro de las compraventas de inmuebles, la no realización de la sucesión para transmitir los derechos –especialmente el de dominio– ante el fallecimiento de su titular (Juzgado Civil del Circuito especializado en restitución de tierras Cauca Antioquia, 26 de junio de 2015), los costos de la escritura y el registro, la ubicación de las notarías, que a muchos campesinos les obliga a un desplazamiento prolongado y difícil, entre otras. Esta circunstancia, ha provocado la constante celebración promesas de compraventa o compraventas orales de bienes inmuebles, compraventas de inmuebles en documentos privados, la omisión del proceso de sucesión para la transferencia de los bienes del causante, entre otras cosas. Lo cierto es que la persona ocupa y explota la tierra en el entendido de que es el titular del Derecho de dominio, pero en realidad su vínculo con el predio es muy diferente (Martínez Luna, 2021).

Esta informalidad en la tenencia de la tierra produce incertidumbre y “facilita las acciones de los despojadores, haciendo más complejos, por razones probatorias, los procesos de restitución” (Chaparro Hernández *et al.*, 2016, p.31).

El segundo factor que aumenta la problemática de la tierra es la concentración de esta en pocas manos. La concentración de la propiedad y el uso de la tierra, han sido factores determinantes en el desplazamiento y despojo de bienes rurales en Colombia. Esta problemática ha sido agravada por una información catastral incipiente y poco confiable, y por políticas gubernamentales de orden fiscal que motivan la acumulación de las tierras ociosas (Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016).

No es casualidad, entonces, que las cifras del gobierno nacional y las organizaciones no gubernamentales den cuenta que los departamentos que poseen una mayor concentración de tierras, ostentan las estadísticas más elevadas de desplazamiento y despojo. Lógicamente, los principales afectados con estas acciones son los pobladores campesinos, que han sido obligados a renunciar a sus territorios, y aquellos que permanecen, se encuentran restringidos a explotar insignificantes fracciones de tierra (Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016).

No obstante, el factor que ha derivado en la principal vulneración de los derechos sobre la tierra no es otro que la situación de guerra generada por el conflicto armado interno. Este conflicto, que ha tenido participantes diversos como grupos guerrilleros con ideales políticos, grupos paramilitares, narcotraficantes, y las fuerzas de Estado, ha tenido como escenario primario al sector rural del país, y ha dejado a sus pobladores en una situación de incertidumbre, desprotección, y temor, ambiente perfecto para el despojo o abandono forzado de sus tierras, promovido por los grupos armados ilegales, pero favorecido por el abandono del Estado (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC1681-2019).

El despojo de las tierras² en Colombia (producto de la guerra), ha sido perfeccionado por dos principales actores. En primer lugar, por los propios grupos armados, quienes, buscando un dominio territorial, especialmente la guerrilla; o económico, generalmente, los paramilitares; son quienes principalmente inciden en el derecho de dominio, posesión u ocupación, con el uso directo de la fuerza sobre la población.

En segundo lugar, personas al margen de la guerra, como grandes y medianos empresarios, profesionales del comercio y finca raíz, políticos, y hasta los propios pobladores de la zona, han aprovechado la situación generalizada de violencia para conseguir los derechos sobre la tierra a bajos precios, con un evidente perjuicio patrimonial para el campesino. Estos últimos, no han ejercido de manera directa la violencia al contratante, pero se han beneficiado de su estado de necesidad y zozobra para celebrar contratos patrimonialmente desequilibrados (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016; Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC1681-2019).

La justicia transicional plasmada en la Ley de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011) considera que cuando terceros se aprovechen de la situación de violencia generalizada para adquirir a bajos precios bienes inmuebles, se configura una afectación directa a la víctima que el Estado debe proteger. Así lo determina el artículo 77.2 por medio de unas presunciones legales que “han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del Derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente” (Juzgado primero civil del circuito especializado en restitución de tierras de Montería, Sentencia del 26 de febrero de 2016; Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012). Estas presunciones tienen el objetivo de proteger el consentimiento de la víctima cuando ha accedido a un contrato de compraventa u otro negocio jurídico dada la violencia generalizada presentada en ese territorio, con ocasión del conflicto armado interno. A la víctima le basta la prueba sumaria del derecho que ostentaba sobre la tierra y del despojo de esta, para trasladar la carga de la prueba a quien se oponga a la restitución. Esta protección es trascendental pues al opositor le corresponde probar la buena fe exenta de culpa del título que ostenta sobre el predio.

Como se aprecia, la justicia transicional protege a la víctima cuando ha sido despojada por personas que se han aprovechado de la violencia generalizada en el país. La pregunta que surge inmediata es ¿el derecho privado nacional cuenta con herramientas para proteger a la víctima en estos casos? Para responderla, se analizará la institución de la fuerza del Código Civil.

² “[...] acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia” (Congreso de la República, Ley 1448 de 2011, art. 74).

II. Protección a la víctima de despojo de tierras desde el derecho privado: La fuerza

La fuerza y sus efectos en los actos jurídicos obtuvo sanción tardía en el derecho romano, pues solo hasta el final de la República y “con ocasión de las conmociones que señalaron la dictadura de SILA, fue necesario perseguir la violencia en todas sus formas” (Mazeaud *et al.*, 1969, p. 218). Así, para proteger a los contratantes que se habían adherido al negocio por temor, el Pretor les concedió una acción penal que permitía reclamar cuatro veces el perjuicio padecido, y una excepción civil, para eludir la acción contractual de la contraparte. Posteriormente, se dotó a la víctima de la *in integrum restitutio* con los mismos efectos que la acción de nulidad consagrada en el Derecho francés (Mazeaud *et al.*, 1969, p. 218). En consecuencia, en el derecho romano la fuerza fue tratada, primero como delito, y luego como vicio del consentimiento.

En la legislación patria, la fuerza o la violencia, desde la concepción civilista, es definida como toda “injusta coacción física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a la celebración de un acto jurídico” (Cediel Ángel, 2018; Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de abril de 1969; Ospina Fernández y Ospina Acosta, 2015), de tal suerte que la víctima accede, con el objetivo de evitar un mal irreparable para sí mismo (Corte Suprema de Justicia, 19 de diciembre de 2012) u otra persona. De igual forma, la fuerza es entendida como aquella conducta que inspira a un individuo el temor de un mal considerable (Planiol y Ripert, 1946), y esta es la única razón por la cual expresa su consentimiento en la celebración del acto jurídico (Hinestrosa, 2019; Ospina Fernández y Ospina Acosta, 2015).

Muchas de las definiciones de la fuerza como vicio del consentimiento incluyen dentro de su esfera a la coacción física de la víctima. Sin embargo, debe aclararse que esta conducta, “que reduce el brazo de la víctima a un puro agente mecánico” (Giorgi, 1988, p.88), no produce un consentimiento viciado, sino que elimina por completo el consentimiento, provocando que el acto jurídico sea una “sombra sin ninguna subsistencia jurídica” (Giorgi, 1988, p.88). Por tanto, en los casos donde la víctima sufre una violencia física, hay ausencia total del consentimiento, y la consecuencia es la inexistencia del acto jurídico. Es por esta razón, en definitiva, que cuando se habla de fuerza como vicio del consentimiento se hace referencia exclusivamente a la fuerza moral producida por la intimidación o el temor de padecer un mal inminente, pues esta injustificada presión domina el juicio de la víctima haciéndola consentir en el acto.

Debe tenerse presente, que no toda fuerza moral desplegada produce el vicio del consentimiento. En efecto, solo una coacción “sería, grave, actual e injusta o del inflingimiento de un mal irreparable en sí o en ciertas personas vinculadas a su afecto o en sus intereses”, puede producir tal consecuencia, ya que solo así se ubica a la víctima en la perversa disyuntiva de padecer los efectos de la amenaza, o

acceder al acto, tal como lo expresaron de manera eficiente los glosadores romanos: *qui coactus voluit tamen voluit* (Corte Suprema de Justicia, 1968; Corte Suprema de Justicia, 1939). En este sentido, la fuerza es antagónica de la libertad contractual, la tranquilidad y confianza de las personas, y las bases sobre las que reposa el sistema legal (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 17 de octubre de 1962).

Llegados a este punto, se hace necesario precisar que la fuerza que vicia el consentimiento debe encontrarse en el temor (Sacco, 1982), constreñimiento, miedo e intimidación, que es en últimas el que domina el estado de ánimo de la víctima, y no en su causa el hecho violento (Corte Constitucional, Sentencia C-345 de 2017); pues es el primero y no el segundo, el que verdaderamente restringe la libertad de la expresión de la voluntad (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5/ 39 LVIII, 720/ 23). Justamente por esto, el derecho ha establecido herramientas legales que protegen de manera directa al contratante que enfrenta un estado de debilidad, dejando atrás, aquellas que se enfocaban en el equilibrio de las prestaciones (Chamie, 2012), debido a que la víctima concurre al negocio en un estado de temor y miedo que disminuye o elimina la libertad en la expresión de su querer, es decir, su manifestación no es libre ni espontánea (Ospina Fernández y Ospina Acosta, 2015). Es por esto, que la doctrina considera que a diferencia del error y el dolo en donde existe ausencia de “ilustración” (espontánea o provocada), la fuerza vicia el consentimiento por ausencia de libertad (Hinestrosa, 2019).

Lo cierto es que el artículo 1513 del Código Civil inspirado en el Código Civil francés, que a su vez se inspiró en las tradiciones del derecho romano antiguo, refleja de manera fiel la posición de la jurisprudencia francesa: “Cuando el consentimiento no es libre, cuando se presta bajo el imperio del temor inspirado por un mal considerable presente, el contrato celebrado queda viciado y es anulable” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de julio de 1958).

Infelizmente, esta ausencia de libertad en la manifestación de la voluntad se ha presentado en distintos ámbitos del relacionamiento social. En la Tabla 1 se pueden apreciar los actos jurídicos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó el requisito de la fuerza.

Tabla 1. *Actos jurídicos a los que se analiza la fuerza*

Acto jurídico	Frecuencia	Porcentaje
Acto de partición de bien inmueble	1	6 %
Arrendamiento inmueble comercial	1	6 %
Compraventa de acciones	1	6 %
Compraventa de derechos herenciales sobre inmueble	1	6 %

Acto jurídico	Frecuencia	Porcentaje
Compraventa de mejoras	2	12 %
Compraventa inmueble	9	53 %
Disolución y liquidación de sociedad	1	6 %
Testamento	1	6 %
Total	17	100 %

Fuente: elaboración propia.

De acuerdo con la Tabla 1, la compraventa de bienes inmuebles ha sido el acto jurídico más analizado por la Corte con un 53 %, seguido de compraventa de mejoras con un 12 %.

1. Requisitos de la fuerza

El Estatuto Civil en sus artículos 1513 y 1514, la doctrina y la jurisprudencia, establecen los tres requisitos para que la fuerza tenga la entidad de viciar el consentimiento de la víctima, y se pueda, por tanto, solicitar la nulidad relativa del acto. Estos son: un grado de intensidad (elemento cuantitativo), ser injusta (elemento cualitativo), y estar directamente encaminada a provocar el consentimiento.

Con respecto al primero se deduce que la coacción efectuada ha de ser de tal entidad que coarte el libre albedrío, de tal suerte que no quede duda que dicha presión indujo a la víctima a la adhesión al acto, perjudicando sus propios intereses (Valencia Zea y Ortiz Monsalve, 2011). Lo anterior, significa que el juez debe descubrir si la fuerza ejercida tiene la suficiencia de doblegar la libertad y/o reprimir la conciencia del individuo (fase objetiva), atendiendo a “la intensidad del acto violento y a la repercusión de este en el ánimo de la víctima” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de abril de 1969). Lo anterior indica que no todo acto constitutivo de fuerza puede viciar el consentimiento, incluso si este comportamiento es considerado ilícito.

Adicionalmente, el juez debe considerar “la edad, sexo y condición de la víctima” (Ospina Fernández y Ospina Acosta, 2015). Este elemento subjetivo permite una valoración de la intensidad de la fuerza adaptada al caso concreto, pues entiende que las circunstancias personales de la víctima influyen directamente en el grado de intensidad de la fuerza (Ospina Fernández y Ospina Acosta, 2015). Por eso, la Corte Suprema ha dicho que la intensidad debe “medirse no en forma objetiva, con un patrón abstracto, sino de manera subjetiva e individual, conforme a las condiciones de la persona, su edad y sexo” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de octubre de 1939).

El segundo requisito, hace referencia a la injusticia de la fuerza. Esta condición no contemplada de manera expresa en el Código Civil, sino desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia, consiste en que la fuerza ejercida no ha de tener respaldo legal, es decir que los actos “no encuentran legitimación en el ordenamiento jurídico respectivo” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de abril de 1969) por ser injusta, ilegítima e inmoral (Hinestrosa, 2019). Es decir, mediante el uso de la fuerza, se pretende conseguir una “ventaja ilícita”, o que le sea reconocido un Derecho por fuera de las vías legales (Valencia Zea y Ortiz Monsalve, 2011).

La injusticia de la fuerza pone en duda la premisa que indica que la voluntad y consentimiento del acto jurídico deben ser libres y espontáneos, puesto que aquel, cuya voluntad es arrancada por medio de la fuerza justa, no vicia el consentimiento mientras no se presente un aprovechamiento indebido (Hinestrosa, 2019). En este sentido, la jurisprudencia francesa reconoció que no existe violencia moral como vicio del consentimiento cuando ésta se presenta en “el ejercicio de un derecho” (Mazeaud *et al.*, 1969, p. 220). Por ejemplo, el arrendatario que roba al arrendador y abandona el predio por amenazas de presentación de la querrela (Tribunal de Chambéry, Sentencia del 15 de mayo de 1944; Mazeaud *et al.*, 1969), o el deudor que acepta vender sus bienes evitando así la demanda de su acreedor, o el padre que garantiza con fianza la obligación de su hijo para evitar su quiebra (Corte de Casación de Francia, Sentencia del 5 de febrero de 1879; Mazeaud *et al.*, 1969).

Estos dos requisitos (cualitativo y cuantitativo) no han presentado mayor dificultad en la aplicación de la fuerza cuando el consentimiento ha sido viciado por la violencia generalizada en el país (Corte Constitucional, Sentencia C-345 de 2017). Sin embargo, la interpretación del tercer requisito ha suscitado un enorme debate que todavía continúa, y ha impedido la reparación de las víctimas desde el Derecho privado, especialmente, las que han sido despojadas de sus tierras. Por tal motivo, se profundizará en su análisis.

2. La fuerza debe estar directamente encaminada a provocar el consentimiento

El artículo 1514 del Código Civil establece en su redacción el tercer requisito de la fuerza: quien ejerce la fuerza debe tener como objetivo primario la manifestación del consentimiento por parte de la víctima. El alcance de este último requerimiento no representa mayor dificultad interpretativa, ya que busca imponer una exigencia de intencionalidad a la fuerza desplegada, que no es otra que presionar la celebración del acto o contrato. Por tanto, si la fuerza se desplegó con un objetivo diferente, no tiene la entidad de viciar el consentimiento.

Ahora bien, el Código Civil no establece una limitación respecto del agente que provoca las amenazas, pues no interesa al Derecho quién ha desplegado la fuerza para viciar el consentimiento en el acto jurídico. Lo que sí impone el precepto, es que la persona, fuere quien fuere, haya tenido como objetivo “obtener el

consentimiento” (Código Civil, art. 1514). Efectivamente, este tercer requisito considera indispensable que la fuerza sea ejecutada por una de las partes para producir el consentimiento, o que, si es desplegada por un tercero, tenga la finalidad de presionar la celebración del acto jurídico concreto.

Por tanto, la fuerza debe estar directamente encaminada a que la víctima consienta en un acto jurídico determinado, lo que indica que ha de ejercerse “con finalidades de aprovechamiento”, sin que importe, en realidad, quién ha de beneficiarse del consentimiento viciado. Por ende, se requiere un “nexo causal y no ocasional entre la amenaza y el consentimiento” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de octubre de 1939).

En consecuencia, para que se declare judicialmente el vicio del consentimiento por fuerza, deben concurrir los tres requisitos estudiados: cuantitativo, cualitativo, y de intencionalidad. En la Tabla 2 se observan las sentencias en las que la Corte Suprema de Justicia ha decretado la nulidad relativa al presentarse el vicio del consentimiento, es decir, ha comprobado la presencia de los tres requisitos de la fuerza.

Tabla 2. *Análisis del vicio del consentimiento*

Vicio del consentimiento	Frecuencia	Porcentaje
Si	5	29 %
No	11	65 %
Decreta nulidad procesal	1	6 %
Total	17	100 %

Fuente: elaboración propia.

La Tabla 2 muestra claramente que en la mayoría de sentencias falladas por la Corte Suprema de Justicia no se establece el vicio del consentimiento (65 %), y tan solo el 29 % de los casos analizados, terminaron con el decreto de la nulidad relativa.

3. La intencionalidad en el despliegue de la fuerza y la violencia generalizada en Colombia

El requisito de intencionalidad no representa ningún problema cuando es el propio contratante, su cómplice, o un tercero ajeno al contrato —pero con un interés en el mismo—, quién ejerce la fuerza, pues su conducta siempre está orientada a que la víctima manifieste su consentimiento en el acto, en la mayoría de los casos para obtener un beneficio propio, y en otros, para beneficiar a terceros. Lo cierto es que, en estos eventos, siempre está “implícito el que el temor bajo cuyo imperio consentimos resulte de hechos cumplidos con la intención de provocar un acto jurídico” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de octubre de 1939).

El problema surge cuando el hecho violento no tiene como finalidad la celebración del acto jurídico, como ocurre con la violencia generalizada en Colombia. En efecto, la guerra ha generado un estado de miedo y zozobra en muchas regiones del país, provocando el despojo o abandono forzado de tierras especialmente en el sector rural. Este despojo de la tierra ha sido perfeccionado principalmente por los propios actores armados, quienes han desplegado la fuerza para arrancar el consentimiento de la víctima en la celebración de compraventas y otros actos jurídicos. En este escenario, no hay duda de que la figura de la fuerza encuentra plena aplicación. Sin embargo, cuando el despojo de los bienes inmuebles no ha sido motivado por los propios actores armados, sino por personas que se han aprovechado de la violencia operante en la zona, se debe analizar si es posible aplicar la institución de la fuerza para salvaguardar los intereses de la víctima, pues claramente no se presenta el requisito de intencionalidad en el despliegue de la fuerza. Por tanto, se hace imperioso analizar si la fuerza como vicio del consentimiento se puede aplicar a estos eventos de violencia generalizada. Para esto, se abordará el estudio del origen de la fuerza y el estado de necesidad.

4. Origen de la fuerza: personas y estado de necesidad

El artículo 1514 del Código Civil establece de manera clara y sin dubitación que la fuerza puede ser desplegada por “cualquier persona”, admitiendo que la violencia haya sido cometida por un tercero, y no exclusivamente por uno de los contratantes. Esta distinción tradicional con el dolo ya era admitida en el derecho romano por Ulpiano, quien la justificaba al entender que no se le puede exigir a la víctima la designación del autor de la fuerza, pues es usual que ignore su nombre *metus habet in se ignorantiam*. Por consiguiente, “nos encontramos así obligados a resolver el contrato cualquiera que sea el culpable” (Planiol y Ripert, 1946, p. 845), porque el objetivo de la norma es justamente proteger la libre manifestación de la voluntad en los actos jurídicos, mas no buscar una sanción a quien desplegó los actos violentos. De acuerdo con esto, queda claro que la fuerza ha de ser ejercida por personas, pero también conviene analizar qué ocurre cuando dicha fuerza escapa de la participación humana.

4.1. Personas

Un aspecto clave y aún muy discutido en la jurisprudencia es justamente el origen de la fuerza. Sin embargo, existe un consenso generalizado que reconoce que la fuerza debe ser ejercida por personas (Luca, 1930; Scognamiglio, 1961), conforme al artículo 1514 del Código Civil. De acuerdo con esto, resulta evidente que la violencia que tiene la entidad de viciar el consentimiento ha de provenir de los seres humanos, exceptuándose la propia víctima, lo que indica que la fuerza además de ser humana, debe ser externa. En efecto, en principio, no puede valorarse como fuerza la que es ejercida por el propio individuo, ya sea por motivos físicos (hambre), psicológicos o por estado de necesidad (Hinestrosa, 2019, p. 1083).

Por tanto, en el caso de la fuerza, a diferencia de lo que ocurre con el dolo, es indiferente si es ejercida por uno de los contratantes, un tercero, que incluso puede ser desconocido por la víctima.

Así lo deja claro la Corte Suprema de Justicia:

El efecto dirimente de la fuerza se da tanto cuando ella se ejerce por la contraparte o por la persona beneficiada con la celebración del acto, como también cuando proviene de un tercero, con lo cual se destaca aún más la razón de ser de la sanción legal correspondiente: el acto queda afectado de nulidad relativa en cuanto la fuerza, o mejor aún, el temor haya sido el factor determinante de su realización. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de abril de 1969)

De este modo, las personas que ejercen la fuerza pueden ser parte del contrato o incluso terceros.

4.1.1. Partes del contrato

El común denominador del origen de la fuerza indica que una de las partes del acto jurídico pluripersonal es normalmente quien ejecuta los actos violentos para provocar la adhesión del otro al negocio. Efectivamente, normalmente sucede que uno de los contratantes no solo participa de manera directa en el acto violento, sino que es el propio beneficiario del mismo. Por eso, los efectos que provoca la declaración judicial de la nulidad relativa o anulabilidad, se decantan primariamente sobre los contratantes.

4.1.2. Un tercero

Es tan bien posible que quien realiza el comportamiento lesivo no sea directamente parte en el acto. Esto puede suceder porque el agente utiliza un cómplice para celebrar un contrato, o porque se trata de un acto jurídico unipersonal, y quién despliega la fuerza es el beneficiario (como en un testamento). También puede suceder que el tercero no tenga relación directa con el contratante beneficiado, pero quiere que se realice el acto; o finalmente, que el tercero que ejerce la fuerza no solamente no tenga vínculos con uno de los contratantes, sino que incluso, ni siquiera tenga la intención de provocar el acto jurídico cuando despliega la fuerza —como ocurre en la fuerza generalizada— (Carbonnier, 2000; D'Amico, 1993).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la Tabla 3 se analiza si la fuerza la ha ejercido una persona parte del contrato o un tercero.

Tabla 3. *Origen de la fuerza*

Fuente de la fuerza	Frecuencia	Porcentaje
Parte del acto jurídico	5	29 %
Tercero	12	71 %
Total	17	100 %

Fuente: elaboración propia.

La Tabla 3 deja ver que en el 71 % de las sentencias estudiadas es un tercero quién ejerce la fuerza, mientras que en un 29 % la fuerza es ejercida por un participante del acto jurídico.

4.2. El estado de necesidad

En no pocos casos una persona consiente en la celebración de un acto jurídico por presiones diferentes a las que puede ejercer un individuo con intencionalidad negocial. En efecto, en la actualidad y desde antaño, un contratante puede ser presionado a manifestar su voluntad por la violencia generalizada en su territorio, o por coacciones de un “grupo social difuso, anónimo”, por condiciones excepcionales y particulares de la víctima, e incluso por hechos de la naturaleza (Hinestrosa, 2019,). Evidentemente el acto jurídico se celebra bajo el influjo del temor, pues no existe espontaneidad en la manifestación de su querer, debido a que la víctima fue determinada “por insuperable coacción extraña y su situación es tan protegible como la del presionado por un hombre” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de mayo de 1984).

Este tipo de violencia no es la que pudiera ejercer determinada persona contra otra, sino aquella situación general de perturbación de las condiciones normales de la vida que obliga a los ciudadanos a actuar en forma contraria a sus intereses materiales para evitar mayores males. Es decir, el ciudadano en circunstancias de libertad jurídica no hubiese celebrado dicho acto jurídico (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 17 de octubre de 1962).

En Colombia, y con ocasión del conflicto armado interno, no son pocas las personas que han celebrado actos jurídicos presionados por la situación de zozobra dominante en la región. Justamente, en la Tabla 4 se muestra el tipo de violencia ejercida en las sentencias analizadas.

Tabla 4. *Tipo de fuerza*

Tipo de fuerza	Frecuencia	Porcentaje
Generalizada	11	65 %
Individual	6	35 %
Total	17	100 %

Fuente: elaboración propia.

La Tabla 4 permite evidenciar que la violencia generalizada, con un 65 %, es la fuerza mayoritaria, seguida por la fuerza individual con un 35 %.

Es claro que en la fuerza generalizada el agente no manifiesta su voluntad de manera libre y espontánea, pero también lo es, que no se cumplen en estricto sentido los requisitos ya estudiados de la fuerza: que provenga de una persona, con intención de provocar el acto jurídico, y de manera injusta.

Por esta razón:

Se duele la doctrina y la jurisprudencia, que el Derecho positivo no haya sido lo suficientemente exhaustivo y claro al no comprender todas aquellas circunstancias en que la persona, en la expresión de su consentimiento, se vea limitada o constreñida no sólo por la conducta del otro contratante o de terceras personas, sino aún por hechos de la naturaleza. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de mayo de 1984)

De acuerdo con lo anterior, la doctrina considera que cuando la violencia no es ejercida por una persona con ánimo de arrancar el consentimiento de otra, respecto de un acto jurídico concreto, se está en presencia del denominado “estado de necesidad”.

Estado de necesidad se presenta cuando existe una situación de apremio que compromete la libre manifestación de la voluntad del individuo, provocando que este realice una disposición de sus intereses patrimoniales en una clara condición de desequilibrio, que no solamente es conocida por su contraparte, sino que existe un verdadero provecho de parte de esta. Sin embargo, se enfatiza, la persona que recibe el beneficio no ha provocado la situación de temor, ni directa ni indirectamente, pero sí se ha aprovechado de ella.

Este estado de necesidad ha sido una de las principales causas del despojo de las tierras en el país. En efecto, la violencia generalizada en Colombia ha posibilitado que se realicen compraventas y otros actos jurídicos con el objetivo de despojar de sus tierras a la población, especialmente en sector rural. Buena parte de estas acciones de despojo, han sido motivadas por el estado de necesidad provocado

por el miedo a perder la vida del titular del Derecho sobre la tierra, o sus familiares o amigos, el temor a perder sus bienes muebles, la propia situación de miedo que no permite la explotación de la tierra, ni la convivencia pacífica. Lo anterior, ha suscitado que los campesinos dispongan de sus bienes a bajos precios y con la intención de abandonar de inmediato sus territorios. Infortunadamente esta situación ha sido aprovechada por inescrupulosos para aprovecharse de ese estado de necesidad y conseguir el consentimiento para despojar de sus tierras al campesino. En suma, el estado de necesidad agrupa todo acto de disposición de la tierra impulsado por el temor producido por la guerra, pero aprovechado por un tercero.

En este sentido se debe destacar, que el estado de necesidad no busca la protección de la víctima ante una situación de violencia producida por un individuo en particular, su objetivo real, es “proteger a la víctima de condiciones objetivas o subjetivas de debilidad y reprimir el aprovechamiento indebido de la contraparte” (Hinestrosa, 2019, p. 1102). En conclusión, la celebración de un acto jurídico presionado por un estado de necesidad no protege la libertad del individuo en estricto sentido, sino se enfoca en salvaguardar la iniquidad de su disposición patrimonial, pues en muchos casos no se conoce de donde proviene la fuerza.

En la Tabla 5 se aprecia el origen de la fuerza en las sentencias analizadas.

Tabla 5. *Origen de la fuerza*

Origen de la fuerza		Porcentaje
Paramilitares	2	12 %
Grupo armado sin especificar	6	35 %
Desconocido	1	6 %
Guerrilla	3	18 %
Socio	1	6 %
Comunero	1	6 %
Arrendador	1	6 %
Comprador	2	
Total	17	100 %

Fuente: elaboración propia.

La Tabla 5 muestra que en el 35 % de las sentencias analizadas la fuente de la fuerza fue un grupo armado sin especificar, que en el 18% la fuerza fue ejercida por la guerrilla y el 12 % por grupos paramilitares. Es decir, que, en las sentencias

analizadas, la fuerza desplegada ocurrió, principalmente, con ocasión del conflicto armado interno.

Definido ya el estado de necesidad, se procederá al estudio de su abordaje jurídico en las distintas legislaciones.

III. Regulación jurídica al estado de necesidad

Dos posiciones jurídicas se mantienen en la actualidad para regular el estado de necesidad. La primera, considera que esta situación debe abordarse mediante el establecimiento de una solución de carácter autónomo, dadas sus diferencias con la institución de la fuerza. La segunda, considera que, aunque no se enmarca en estricto sentido en la figura de la fuerza, es allí donde debe recaer su solución legal. Se abordará cada una de ellas.

1. Regulación autónoma

El estado de necesidad ha sido regulado autónomamente en algunos países, estableciendo una verdadera identidad jurídica, separada de la fuerza. Tal es el caso del Código Civil de la República Soviética de Rusia, artículo 179 numeral 3 que expone:

Una transacción en condiciones extremadamente desfavorables, que una persona se vio obligada a realizar debido a una combinación de circunstancias difíciles de las que se aprovechó la otra parte (transacción de esclavitud), puede ser declarada inválida por el tribunal en la demanda de la víctima³.

Por su parte, el Código Civil italiano en el artículo 1447 dispone lo siguiente:

Contrato celebrado en estado de peligro. El contrato por el cual una parte ha asumido obligaciones bajo condiciones injustas, debido a la necesidad, conocida por la otra parte, de salvarse a sí misma o a otros del peligro actual de daño grave para la persona, puede rescindirse a solicitud de la parte obligada. El juez al pronunciar la rescisión puede, de acuerdo con las circunstancias, asignar una compensación justa a la otra parte por el trabajo realizado⁴.

Los Principios de Unidroit en su artículo 3.2.7 también traen una regulación

³ Traducción libre. "Сделка на крайне невыгодных условиях, которую лицо было вынуждено совершить вследствие стечения тяжелых обстоятельств, чем другая сторона воспользовалась (кабальная сделка), может быть признана судом недействительной по иску потерпевшего".

⁴ Traducción libre. "Contratto concluso in istato di pericolo. Il contratto con cui una parte ha assunto obbligazioni a condizioni inique, per la necessità, nota alla controparte, di salvare sé o altri dal pericolo attuale di un danno grave alla persona, può essere rescisso sulla domanda della parte che si è obbligata. Il giudice nel pronunciare la rescissione, può, secondo le circostanze, assegnare un equo compenso all'altra parte per l'opera prestata".

autónoma de esta figura, bajo el paraguas de la denominada teoría de la desproporción:

Excesiva desproporción. (1) Una parte puede anular el contrato o cualquiera de sus cláusulas si en el momento de su celebración el contrato o alguna de sus cláusulas otorgan a la otra parte una ventaja excesiva. A tal efecto, se deben tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

(a) que la otra parte se haya aprovechado injustificadamente de la dependencia, aflicción económica o necesidades apremiantes de la otra parte, o de su falta de previsión, ignorancia, inexperiencia o falta de habilidad en la negociación; y

(b) la naturaleza y finalidad del contrato.

(2) A petición de la parte legitimada para anular el contrato, el tribunal podrá adaptar el contrato o la cláusula en cuestión, a fin de ajustarlos a criterios comerciales razonables de lealtad negocial.

Como se aprecia, estas legislaciones ofrecen una regulación autónoma que busca establecer un equilibrio contractual cuando el acto jurídico es celebrado en condiciones injustas por situaciones extrañas, difíciles, apremiantes, y de necesidad, conocidas por la contraparte que se beneficia.

2. No regulado de manera autónoma

Para los Estados que no cuentan con una regulación legal completa del estado de necesidad, dos posturas vienen prevaleciendo actualmente. En primer lugar, se busca el restablecimiento del equilibrio contractual con figuras jurídicas creadas para tal efecto, es decir, el estado de necesidad no se regula mediante la fuerza. En segundo lugar, se incluye el estado de necesidad dentro del espectro de la fuerza.

Específicamente en Colombia, que no cuenta con regulación autónoma sobre la materia, el estado de necesidad ha tenido un tratamiento heterogéneo. En efecto, se pueden encontrar posturas sólidas jurisprudenciales y doctrinales que avalan su inclusión dentro de la institución de la fuerza, e incluso un desarrollo legislativo sobre este particular. Asimismo, existen otros pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en donde se excluye de la fuerza al estado de necesidad. Por tanto, se analizarán estas dos posturas para descubrir el tratamiento del estado de necesidad en nuestro país, y destacar su impacto en la restitución de tierras despojadas.

2.1. Estado de necesidad incluido en la figura de la fuerza

Incluir el estado de necesidad dentro de la concepción clásica de la fuerza ha de ser una condición imperiosa para proteger los intereses de quienes celebran actos jurídicos en condiciones de desequilibrio, mucho más, si este desbalance se

produce por el aprovechamiento de circunstancias de violencia generalizada en un determinado territorio, o incluso, por el aprovechamiento de fenómenos de la naturaleza.

Esta interpretación extensiva de la fuerza, se constituye en una solución justa y equilibrada, y es una respuesta al hecho de que el derecho civil colombiano no fue:

Lo suficientemente exhaustivo y claro al no comprender todas aquellas circunstancias en que la persona, en la expresión de su consentimiento, se vea limitada o constreñida no sólo por la conducta del otro contratante o de terceras personas, sino aún por hechos de la naturaleza. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de mayo de 1984)

Esta visión es respaldada por autores como Terré y Lequette (2002), y Valencia Zea y Ortiz Monsalve (2011), quienes consideran que, cuando la fuerza es ejercida por factores externos al acto, con aprovechamiento injusto de una persona, debe acudir a la figura de la fuerza para proteger al contratante. En efecto, debido a que la voluntad ha sido gobernada por el miedo, la zozobra y la violencia que producen algunos fenómenos, incluso de la naturaleza, por ejemplo avalanchas, tempestades, naufragios entre otros, el contratante afectado no cuenta con las necesarias condiciones de justicia y equidad que deben gobernar los actos jurídicos, y por este motivo, si una persona obtiene ventajas desproporcionadas en una relación contractual, por medio del aprovechamiento de esta fuerza, tal aprovechamiento ha de considerarse injusto y debe ser sancionado legalmente con la nulidad relativa.

De igual forma, Ospina Fernández y Ospina Acosta (2015) entienden que la institución de la fuerza pretende proteger la autonomía privada de los participantes del acto jurídico, y no tiene la intención principal de imponer sanciones a quien ejerce la violencia para hacer consentir a otro. Teniendo en cuenta esta premisa, los autores consideran que cuando una persona se aprovecha de fuerzas externas (se refiere en este caso a la fuerza de la naturaleza)

Para romper la igualdad jurídica que debe reinar en los contratos, a pesar de que estrictamente dicha persona no pueda ser considerada como la causa eficiente y material de tales fuerzas, sí las convierte en instrumentos suyos, y les transmite el factor teleológico injustificable que autoriza a la protección de la víctima. (Ospina Fernández y Ospina Acosta, 2015, p. 219)

Por tanto, el autor expone que el derecho civil colombiano debe seguir la teoría de la jurisprudencia francesa, y

Se debe rechazar la solución clásica propugnada todavía hoy por muchos civilistas, conforme a la cual la voluntad no se debe declarar viciada por la fuerza o violencia sino cuando esta es obra directa de

una persona que la haya producido y empleado para intimidar a otra.
(Ospina Fernández y Ospina Acosta, 2015, p. 219)

Esta discusión se da, de igual forma, entre los escritores de derecho natural, en la que se indaga sobre si la violencia ocasionada por un tercer contrato produce la rescisión en contra de la parte que se aprovecha de la fuerza ejercida por otro. Esta controversia se trasladó, también, a las legislaciones foráneas, en donde se tomó partido por incluir al estado de necesidad dentro de la institución de la fuerza. Así se puede ver que los Códigos Civiles de Francia e Italia “decidieron que la violencia es causa de nulidad, aunque haya sido usada por una persona distinta de la que en su ventaja se hizo la convención” (Giorgi, 1988, p. 107).

Justamente como desarrollo de esta postura jurídica, se pueden ver sentencias como la del Tribunal de Palermo 1972, que expone lo siguiente:

La particular naturaleza delictiva del amenazador, notorio y autorizadísimo exponente de la mafia; los caracteres de dicho individuo, marcados por el ejercicio habitual de la prepotencia y la violencia; la temibilidad de sus “advertencias” y de los “castigos” usualmente infligidos por él a quienes quisieron sustraerse a sus pretensiones, son todos elementos de experiencia notoria y continua y, por tanto, el hecho de que el actor no hubiera podido aportar pruebas directas de las graves amenazas y de las imposiciones padecidas no puede constituir motivo válido para excluir *a priori* la presencia de la afirmada violencia. (Tribunal de Palermo 1972; Hinestrosa, 2019)

2.1.1. Tratamiento jurisprudencial en Colombia

En la Corte Suprema de Justicia colombiana empezó a abrirse paso la postura que establecía que la:

Fuerza o violencia tiene la entidad de viciar el consentimiento no sólo cuando el contratante vio eliminada o menguada su libertad por la violencia de otros seres humanos, sino también cuando se aprovecha a la víctima del estado de necesidad en que ha sido colocada por fuerzas extrañas o de la naturaleza. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 17 de octubre de 1962)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia entendió que un ciudadano que es despojado de su tierra por parte de una persona que ha aprovechado la violencia generalizada en el territorio patrio para obtener el consentimiento, debía poder acudir a la nulidad relativa por vicio del consentimiento por fuerza.

Esta interpretación mantenida por muchos años tiene como objetivo impedir la indebida explotación de la necesidad, la inexperiencia y la ligereza de aquellos contratantes que son víctimas de la violencia generalizada en el país (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC1681-2019), y se constituye en una herramienta

que coadyuva “con los esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la reparación de las víctimas y desarrolla el enfoque diferencial que debe aplicarse en relación con sectores de la población con características particulares, como el campesino” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC1681-2019).

Esta posición jurídica fue tomada de la Corte de Casación de Francia, la cual, incluye dentro de la fuerza el estado de necesidad, cuando uno de los contratantes aprovecha la situación de necesidad del otro para conseguir ventajas contractuales excesivas (Corte de Casación de Francia, Sentencia del 17 de abril de 1887).

En efecto, los Tribunales franceses entendiendo el grado de indefensión y la desproporción económica que provocaban los actos jurídicos celebrados bajo el estado de necesidad, tomaron la decisión de alterar la clásica noción de la fuerza ampliando su espectro a aquellos casos donde el agente actuaba bajo amenaza o intimidación, pero ésta no era desplegada por su contraparte o por un tercero con la intención de celebrar o beneficiarse del acto, pero existía un aprovechamiento de tales circunstancias. Incluso, los Tribunales franceses consideraron bajo la institución de la fuerza, los hechos de la naturaleza que son aprovechados de manera indebida para conseguir condiciones negociales desequilibradas. El clásico ejemplo es el contrato de salvamento marítimo en donde el capitán del barco que se encuentra en situación de peligro es presionado por su contraparte para establecer unas condiciones económicas manifiestamente desproporcionadas (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de agosto de 1969).

A partir de la mencionada jurisprudencia francesa, la Corte Suprema de Justicia colombiana aplicó la institución de la fuerza para regular el estado de necesidad, como se aprecia en la Tabla 6.

Tabla 6. Sentencias en donde el estado de necesidad es regulado por la institución de la fuerza

Incluido en la figura de la fuerza	Frecuencia	Porcentaje
Si	8	47 %
No	6	35 %
No se analiza	3	18 %
Total	17	100 %

Fuente: elaboración propia.

La Tabla 6 muestra que en las sentencias analizadas el 47 % utiliza la institución de la fuerza para regular el estado de necesidad, mientras que el 35 % de los fallos la descarta, y en un 18 % no se presenta el estado de necesidad.

Como se aprecia, la tesis que incluía el estado de necesidad dentro de la institución de la fuerza, encontró un amplio campo de aplicación en Colombia “con motivo de la proliferación de actos jurídicos celebrados bajo el imperio de la violencia generalizada y habitual que azotara al país durante no pocos años” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de abril de 1969). Su objetivo, no era otro que el de contribuir a la restitución de los derechos de las víctimas que habían sido despojadas de sus tierras por medio de contratos celebrados en circunstancias de desproporción, por medio de la posibilidad de solicitar la nulidad relativa del acto.

Esta doctrina empezó su aplicación en el territorio nacional con el fallo del 28 de julio de 1958 en donde la Corte expone que de

Conformidad con nuestro régimen legal, y dándole cabal aplicación a los artículos 1.513 y 1.514 del Código Civil, son susceptibles de nulidad por adolecer de vicio en el consentimiento las enajenaciones de inmuebles, cuando el comprador aprovechándose de las circunstancias de un clima de violencia que ha infundido temor en el ánimo del vendedor, le compra sus bienes. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de julio de 1958)

En este sentido, la Corte entiende que la violencia generalizada puede llegar a viciar el consentimiento, a pesar de que dicha fuerza no sea desplegada con el objetivo de influir de manera directa sobre la víctima en ese acto jurídico concreto. Y esto porque considera que un contrato celebrado en estas condiciones vulnera claramente las normas de la ética, la equidad del contrato, y, en definitiva, comporta un enriquecimiento sin causa. Por tal motivo, la Corporación entiende que la vía idónea para dar solución a este claro desequilibrio es la nulidad relativa del acto “sin que pueda invocarse como defensa para enervar la acción el hecho, de que los actos de violencia hubiesen sido, como en el caso de autos, ejecutados por personas extrañas la negociación...” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de julio de 1958).

Sin embargo, la sola presencia de la violencia generalizada en el territorio donde se llevó a cabo el contrato, no es suficiente para considerar que el consentimiento se encuentra viciado, debido a que se hace necesario, en palabras de la propia Corte, demostrar al interior del proceso que los actos de violencia generalizada fueron determinantes en la celebración del negocio, es decir, que si no se presenta dicha coacción por parte de este grupo al margen de la Ley, la víctima no consciente en el contrato. Por tal motivo, el demandante debe acreditar la existencia del vínculo de causalidad entre el acto violento y el contrato (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de julio de 1958).

Sin embargo, fue en el fallo del 17 de octubre de 1962, donde destaca que la fuerza que vicia el consentimiento puede provenir de terceros ajenos al contrato e incluso

de la naturaleza (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 17 de octubre de 1962)⁵. Posteriormente en la Corte Suprema de Justicia el 4 de mayo de 1968 determina que debe ampliarse la concepción de la fuerza para incluir en ella al estado de necesidad en los siguientes términos:

Esta actitud ha determinado que la prevención y remedio de situaciones irregulares, por desproporcionalidad económica originada en estado de necesidad o de peligro, que no encajan holgadamente dentro de los supuestos de la figura clásica de la fuerza, se haya orientado por la solución de nulidad relativa, en una ampliación de la misma. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de mayo de 1968)

Esta solución se reafirma en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia del 15 de octubre de 1968, del 15 de abril de 1969, y del 3 de mayo de 1984.

De este modo, la Corte Suprema de Justicia Colombiana durante varias décadas incluyó el estado de necesidad en la institución de la fuerza para que pudiese reestablecerse los derechos de la víctima mediante la declaratoria de la nulidad relativa del acto. Sin embargo, la Corte entendió que no en todos los casos puede hacerse esta inclusión, pues se hace necesario cumplir con distintos requisitos. Por tal motivo, la Corporación estableció los presupuestos para la prosperidad de la pretensión de nulidad relativa por fuerza generalizada producto del conflicto armado interno: En primer lugar, la existencia de la violencia generalizada por el conflicto interno. En segundo lugar, que esa fuerza sea determinante en la celebración del contrato, es decir, que dicha fuerza sea la causa de la celebración del acto. En tercer lugar, el aprovechamiento de la fuerza generalizada para conseguir un desequilibrio en la economía contractual, lesionando el patrimonio de una de las partes (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de abril de 1969; Corte Suprema de Justicia, SC1681-2019).

2.1.2. Fuente legal

En 1949 el gobierno nacional declaró el estado de sitio que permaneció por nueve años en el país debido a la violencia intensa y generalizada en muchos municipios y departamentos. Como consecuencia de esta, numerosos ciudadanos se vieron en la necesidad de vender sus bienes inmuebles a precios irrisorios, con el objetivo de trasladarse a zonas más seguras y proteger su vida y la de sus familiares. En este escenario de violencia generalizada, los vendedores no podían fácilmente probar un “estado singular y concreto de violencia” (Valencia Zea y Ortiz Monsalve, 2011, p. 609).

⁵ “[...] la violencia y su intensidad no dependen del otro contratante sino de extrañas personas, y aun en trances conflictivos dependientes nada más que de las fuerzas de la naturaleza”.

Justamente para otorgar protección a las personas que manifiestan su consentimiento en un estado de violencia y temor generalizado surgió la Ley 201 de 1959, que en su artículo primero deja sentada de manera cristalina la intención de la norma:

En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento cualquier aprovechamiento que del estado de anormalidad se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado. Queda en estos términos aclarado el sentido y alcance del artículo 1513 del c.c., en cuanto al consentimiento viciado por un estado de violencia generalizada.

De acuerdo con la disposición, la víctima solo necesita probar el desequilibrio contractual, sin la rigurosidad de la lesión enorme (artículo 1947 c.c.). También ha de probar el lugar donde tuvo lugar el contrato, para comprobar si el acto jurídico se llevó a cabo en una zona de violencia generalizada. Por el contrario, la norma no exige la prueba del estado particular de violencia, es decir, aquellas circunstancias fácticas concretas de amenaza al vendedor. Aunque es verdad que la mayor afectación a las víctimas ocurrió en los contratos de compraventa de bienes inmuebles, la Ley no hace ninguna distinción respecto del tipo de contrato, ni de su objeto (Valencia Zea y Ortiz Monsalve, 2011).

Esta Ley tenía una intención proteccionista en favor del contratante que manifestó su voluntad por fuerza al

Determinar que el vicio del consentimiento como causal de nulidad se presumiera cuando bajo la declaración del estado de sitio a virtud de conmoción interna, se celebre un contrato durante la violencia generalizada en condiciones tan desfavorables que hicieran presumir la carencia de la autonomía de la voluntad por parte de la persona perjudicada con ello. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 octubre 1968)

En efecto, esta norma tenía el objetivo de impedir el aprovechamiento económico, por parte de particulares, de la violencia generalizada durante el estado de sitio, y para ello, se extendió el concepto de fuerza establecido en el artículo 1513 del Código Civil, con el objetivo de incorporar al vicio del consentimiento aquellos actos de aprovechamiento de la fuerza externa a los contratantes.

Sin embargo, esta norma establecía un requisito no contemplado por la Jurisprudencia hasta ese momento, y que fue considerado como una limitante para aplicar la institución de la fuerza al estado de necesidad. Este requisito era la declaratoria de estado de sitio por conmoción interior derivada de la perturbación del orden público (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC1681-2019), y que el

acto jurídico se hubiese celebrado durante su vigencia.

Esta restricción fue muy criticada por la jurisprudencia, pues en palabras de la propia Corte,

No se justifica en doctrina, porque si la finalidad buscada por la Ley fue la de proteger la autonomía de la voluntad privada contra la violencia generalizada y el aprovechamiento indebido de la misma; el criterio determinante de la operancia de aquella es el estado de necesidad o intimidación de la víctima, el que podría darse con prescindencia de la referida medida oficial, cuya adopción o cuya derogatoria pueden coincidir o no con la real perturbación del orden público, como también depender de meras consideraciones de conveniencia política. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de abril de 1969)

La Corte, se pronunció en otras oportunidades sobre la aplicación de esta Ley. Así lo hizo en la Sentencia del 4 de mayo de 1968, en donde expresó:

[...] aquella ley “no hizo otra cosa que relieves el contenido doctrinal, científico y profundamente humano” que inspiró el código, acogió como acción de nulidad un reclamo rescisorio por lesión de contrato concebido en las dichas condiciones, desechando la simple aplicación de este remedio, con régimen aparte, prevenido para otras circunstancias, y puso de presente que el factor cardinal del tipo de violencia contemplado ahora “son las condiciones desfavorables del negocio como prueba de estar viciado el consentimiento por la violencia dentro de perturbación del orden público que funda el estado de sitio por conmoción interior; hechos cuyo examen es cuestión de equidad, que concretamente debe apreciarse por el juez en ejercicio de sus poderes discrecionales⁶.

En consecuencia, Colombia por medio de la vía legal (Ley 201 de 1959) y jurisprudencial, ha establecido que el remedio para los contratos irregulares que cuentan con un desequilibrio económico producto del estado de necesidad, zozobra o peligro, y que no se acomodan en estricto sentido a la figura clásica de la fuerza contemplada en el Código Civil, debe ser la nulidad relativa del acto, en una extensión de aquella (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de octubre de 1939)⁷. Es decir, el estado de necesidad debe ser regulado por la institución de la fuerza⁸, y en opinión de quien escribe, esta interpretación es la que ha de prevalecer.

⁶ Casación octubre 17 de 1962 citado, con toma de posición doctrinaria que se ha reiterado en fallos de septiembre 2 de 1964, abril 25 y mayo 9 de 1967 y febrero 23 de 1968 (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de mayo de 1968).

⁷ Con esta postura pueden verse las sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de julio de 1958, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 17 de octubre de 1962, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 17 de septiembre de 1943 y Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de mayo de 1968.

⁸ Con opinión contraria puede consultarse a profesor Hinestroza (2019).

Diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia fueron sustentados en la Ley 201 de 1959, tal como se muestra en la Tabla 7.

Tabla 7. Sentencias que se basan en la Ley 201 de 1959

Ley 201 1959	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	41 %
No	10	59 %
TOTAL	17	100 %

Fuente: elaboración propia.

De acuerdo con la Tabla 7, de las sentencias analizadas un 41 % se basó en la Ley 201 de 1959, mientras que el 59 % lo hizo en las disposiciones del Código Civil.

2.2. Estado de necesidad no incluido en la figura de la fuerza

Quienes siguen la tesis que el estado de necesidad no debe inscribirse dentro de la institución de la fuerza, parten de la base de que aquí no se cumple con el requisito de que la violencia haya sido desplegada con el objetivo de viciar el consentimiento. De acuerdo con lo anterior, en los casos en donde los actores armados, de manera directa, o por medio de testaferros, no ejerzan la fuerza con el objetivo de arrancar la voluntad de un individuo en un acto jurídico concreto, no se estaría viciando el consentimiento por fuerza, pues ésta tiene unos caracteres propios que se lo impiden. Consideran que, en efecto, en estos casos la manifestación de la voluntad no es libre ni espontánea (pues la fuerza es generalizada), pero a pesar de esto, “no puede decirse que el sujeto resulte determinado por violencia, o mejor, que hay fuerza vicio de la voluntad” (Hinestrosa, 2019, p. 1101), debido a que ésta no ha sido ejercida por un hombre (aunque sea anónimo) con la finalidad directa de celebrar un acto jurídico

Por tanto, se considera que como el estado de necesidad atiende principalmente al desequilibrio económico producido por el aprovechamiento de un estado de premura e inferioridad, no es conveniente hacer una interpretación extensiva de la figura de la fuerza, sino en su lugar, acudir a instituciones como la lesión enorme, y la excesiva onerosidad sobrevenida, ya que se considera preferible conseguir el reajuste de las prestaciones, que declarar la nulidad relativa del acto. Y esto porque lo que existe en realidad, es un desequilibrio patrimonial, mas no, una ausencia de libertad del sujeto, y el estado debe buscar la protección del individuo que ha sufrido un “aprovechamiento por parte del otro contratante de su condición de debilidad o inferioridad circunstancial” (Hinestrosa, 2019, p.1101), más no protegerlo de un vicio de su consentimiento.

2.2.1. Tratamiento jurisprudencial

La Corte Suprema de Justicia, también ha proferido fallos en donde el estado de necesidad no ha sido incluido en la figura de la fuerza. El argumento principal, es que no se cumple con el tercer requisito de la fuerza, y, por lo tanto, no puede utilizarse dicha institución para dar solución al caso concreto. Esta postura se mantuvo en el fallo del 5 de octubre de 1939 donde se expuso lo siguiente:

En el concepto mismo de fuerza se halla implícito el que el temor bajo cuyo imperio consentimos resulte de hechos cumplidos con la intención de provocar un acto jurídico. Esto último es condición necesaria para la existencia de este vicio de la voluntad. En efecto, puesto que la Ley exige que el consentimiento sea arrancado por la fuerza, no procede aplicar esta figura cuando el hecho constitutivo de la violencia no ha tenido por objeto imponer la celebración de un negocio jurídico. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de octubre de 1939)

De este modo, no se puede aplicar la fuerza como vicio del consentimiento cuando el hecho violento no ha tenido como principal objetivo constreñir en la celebración del acto jurídico (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de octubre de 1939).

En consecuencia, la Corte en algunas de sus sentencias, establece como requisito para que se vicie el consentimiento, que la fuerza sea ejercida con el propósito de provocar la celebración de un acto jurídico, pues en sus propias palabras:

De acuerdo con el Artículo 1514 del c.c., citado por el actor, la fuerza o violencia que puede llevar a viciar el consentimiento es la que se ejerce por quien pretende reportar beneficio de ella, o por cualquier otra persona que la emplea con el objeto de obtener el consentimiento del otro. No habla por tanto nuestro código de la coacción que proviene de los acontecimientos creadores de un estado de inseguridad y a los cuales han sido ajenos los contratantes. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de abril de 1969)⁹

Aunque esta postura jurisprudencial fue desechada durante muchos años, favoreciendo aquella que incluía al estado de necesidad en la figura de la fuerza, en la reciente Sentencia de la Corte Suprema SC1681-2019 del 15 de mayo de 2019, la Corporación retoma la vieja tesis sobre la no inclusión del estado de necesidad en institución de la fuerza.

Se trataba de un contrato de compraventa celebrado en el año 2001 en la notaría 52 de Bogotá, por un valor de 100 millones de pesos. Los antecedentes son los siguientes: el vendedor adquirió primero las mejoras del bien y luego adquirió el dominio por adjudicación por parte del INCORA en el año 1984. Desde ese

⁹ Véase especialmente la motivación fallo del Tribunal.

momento en la zona había presencia paramilitar y de la guerrilla de las FARC, recibiendo en varias oportunidades amenazas y extorsiones e incluso, su predio fue ocupado varias veces por grupos paramilitares, debiendo pagar la extorsión para que desocuparan la propiedad. Posteriormente, debido al incremento de las amenazas y la ocupación de la finca por los paramilitares, tuvo que abandonar la zona. Ya en el 2001 un comisionista se comunica con el propietario exponiendo la oferta de pagarle 350 millones por la propiedad, la cual todavía se encontraba ocupada por el grupo al margen de la Ley. Por la situación actual del inmueble, accedió a venderlo finalmente por la suma de 100 millones de pesos.

En el año 2007 presenta demanda en proceso ordinario para que se declare la nulidad relativa de la compraventa por fuerza. En primera instancia se declara la nulidad relativa por vicio del consentimiento por fuerza. La cual fue revocada por el Tribunal, siendo Casada por la Corte mediante SC16785 y posteriormente, se emite fallo sustitutivo.

La Corte vuelve sobre la postura mantenida desde antaño sobre la inutilidad de la fuerza cuando los actos violentos son llevados a cabo por terceros sin intención de motivar la celebración del acto jurídico. Justamente por esto, lo primero que hace es reprochar la falta de prueba de la violencia ejercida por los compradores.

Paradójicamente, para la Corte queda plenamente comprobado que en la zona existía una violencia generalizada por parte de grupos paramilitares y guerrilleros, quienes produjeron despojo y abandono de tierras por medio de amenazas y extorsiones. Incluso queda probado en el proceso que el vendedor no tenía la intención de deshacerse de su propiedad, pero que —como lo manifiestan los testigos—, finalmente tomó la decisión por la presión de los paramilitares.

Una circunstancia adicional que desconcierta es que la Corte es consciente del aprovechamiento de la situación de violencia por parte de los compradores, así lo expone:

Y aunque potencialmente los compradores pudieron haberse aprovechado de la situación antecedente padecida por el vendedor, como lo sostuvo uno de los miembros de las autodefensas en la indagatoria parcialmente transcrita (fls. 131 y 312, anexo 1), esa circunstancia no acredita la existencia de fuerza para lograr la comercialización o, en definitiva, de vicio del consentimiento, dado que, aunque dicho indagado arguyó que el demandante vendió «*bajo presión de nosotros*» al final aclaró que la fuerza a la cual se refería realmente aludía al apremio que genera el desplazamiento. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC1681-2019)

Pero como la postura acogida en este caso por la Corporación es no extender la normatividad de la fuerza a los casos de estado de necesidad, la Corte niega la existencia del vicio del consentimiento en los siguientes términos:

En suma, en el proceso no se demostró que el consentimiento del actor en la venta demandada sea producto de una fuerza moral o física ejercida en contra suya con el propósito de perfeccionar la negociación cuestionada, lo que impone la no prosperidad de la pretensión principal. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC1681-2019)

Esta posición jurídica representa un enorme retroceso que perjudica de manera directa a las víctimas del conflicto armado, y desemboca en que la jurisdicción civil, no puede coadyuvar en el proceso de reparación de las víctimas mediante la restitución judicial de sus tierras despojadas.

Conclusiones

La presente investigación tenía como principal objetivo establecer si la institución civil de la fuerza puede ayudar en el proceso de restitución de tierras despojadas con ocasión del conflicto armado colombiano. La conclusión a la que se llega es que, con la interpretación actual de esta figura jurídica por parte de la Corte Suprema de Justicia, el derecho civil no puede coadyuvar de manera eficiente en el actual proceso de restitución de tierras despojadas. Lo anterior, se sustenta en los siguientes argumentos, de acuerdo con el análisis cuantitativo de las sentencias de la Corte, y del análisis de la mejor doctrina.

Buena parte de los actos jurídicos donde se presenta violencia para viciar el consentimiento, tienen como objetivo la transferencia de derechos sobre bienes inmuebles. Quienes ejercen la violencia, en su mayoría no son parte del acto jurídico, sino terceros ajenos al negocio, como los grupos armados al margen de la Ley. La fuerza que vicia el consentimiento procede principalmente de una violencia generalizada, en donde el actor no tiene la intención de que se celebre el acto jurídico, sino que es un tercero quien se beneficia de ella. Esto hace que no se cumpla con uno de los tres requisitos de la fuerza, esto es, que se realice con la intención de celebrar el acto jurídico.

La doctrina y la jurisprudencia no han sido unánimes en la solución a esta situación, máxime que, en Colombia, el conflicto armado ha provocado el despojo de tierras por el aprovechamiento de la violencia generalizada. Sin embargo, la postura que debe retornar a la Corte es aquella que incluya dentro de la institución de la fuerza, a todo aprovechamiento de presiones externas, como grupos armados al margen de la Ley, así ellos no pretendan la realización del acto jurídico.

Por tanto, se hace necesario incluir el estado de necesidad dentro de la concepción clásica de la fuerza, esta ha de ser una condición imperiosa para proteger los intereses de quienes celebran actos jurídicos en condiciones de desequilibrio, mucho más, si este desbalance se produce por el aprovechamiento de circunstancias de violencia generalizada en un determinado territorio. Solo con el retorno de

esta interpretación, la justicia ordinaria puede coadyuvar en el actual proceso de restitución de tierras despojadas adelantado por la justicia transicional.

Referencias bibliográficas

- Carbonnier, J. (2000). *Droit civil*. (tome 4: Les obligations). Presses Universitaires de France.
- Cediel Ángel, E. (2018). *Ineficacia de los actos jurídicos*. Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2016). *Tierras y conflictos rurales. Historia, políticas agrarias y protagonistas*. CNMH.
- Colombia, Congreso de la República. Ley 1448 de 2011 (10 de junio), por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* n.º 48096.
- Colombia, Corte Constitucional. (3 de mayo de 2003). Sentencia C-341/03 [MP Jaime Araújo Rentería].
- Colombia, Corte Constitucional. (13 de septiembre de 2012). Sentencia C-715/12 [MP Luis Ernesto Vargas Silva].
- Colombia, Corte Constitucional. (23 de junio de 2016). Sentencia C-330/16 [MP Luis María Victoria Calle Correa].
- Colombia, Corte Constitucional. (24 de mayo de 2017). Sentencia C-345/17 [MP Alejandro Linares Cantillo].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1939). Sentencia del 5 de octubre de 1939.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1943). Sentencia del 17 de septiembre de 1943.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1958). Sentencia del 28 de julio de 1958.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1962). Sentencia del 17 de octubre de 1962.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1968). Sentencia del 4 de mayo de 1968.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1968). Sentencia del 15 de octubre de 1968.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1969). Sentencia del 15 de abril de 1969.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1969). Sentencia del 13 de agosto de 1969.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1984). Sentencia del 3 de mayo de 1984.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2000). Sentencia del 11 de abril de 2000.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2019). Sentencia SC1681-2019 del 15 de mayo de 2019.
- Corte de Casación de Francia. (2017). Sentencia del 17 de abril de 1887.
- Corte de Casación de Francia. (1979). Sentencia del 5 de febrero de 1879.
- Chamie, J. (2012). El principio general de reductio ad aequitatem por desequilibrio contractual. *Revista de Derecho Privado*, (22), 219- 275. <https://tinyurl.com/yf6fbxw2>
- Chaparro Hernández, S., Revelo Rebolledo, J. E. y Sánchez León, N. C. (2016). *La restitución de tierras y territorios Justificaciones, dilemas y estrategias*. Dejusticia.
- D'amico, G. (1993). *Violenza, diritto privato*. Giuffrè.
- Giorgi, J. (1988). *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*, expuesta conforme a la doctrina y la jurisprudencia establecida en las principales naciones, con anotaciones y referencias al Código Civil de España. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 58(116), 149-151.

- Hinestrosa, F. (2019). *Tratado de las Obligaciones, de las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico*. Universidad Externado de Colombia.
- Hinestrosa Forero, F. (2005). Estado de necesidad y estado de peligro. ¿Vicio de debilidad?. *Revista de derecho privado*, (8), 111-134. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3253253>
- Luca, N. (1930). *La violence comme vice du contrat et du consentement, en droit comparé*. Édouard Duchemin.
- Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Cauca Asia Antioquia. (2015). Sentencia del 26 de junio de 2025.
- Martínez Luna, W. (2021). Causas del despojo y abandono forzado de tierras en Colombia. Una mirada desde el derecho privado. *Vniversitas*, 70. <https://tinyurl.com/7sp92afu>
- Mazeaud, H., Mazeaud, L. y Mazeaud, J. (1969). *Lecciones de derecho civil* (L. Alcalá-Zamora y Castillo, trad.). Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Muñoz García, C. Y. (2013). Reflexiones sobre justicia transicional en Colombia, tensiones entre la justicia y la paz. *Jurídicas*, 10(2), 61-86. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7517738>
- Ospina Fernández, G. y Ospina Acosta, E. (2015). *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Temis.
- Planiol, M. y Ripert, G. (1946). *Derecho Civil*, Harla.
- Pothier, R. (1768). *Traité des obligations*. Chez Debure.
- Scognamiglio, R. (1961). Contratti in generale. In G. Grosso y F. Santoro-Passarelli (eds.), *Tratatto di diritto civile*. Casa Ed. Dott. Francesco Vallardi.
- Sacco, R. (1982). Stato di necessità e stato di bisogno. In P. Rescigno (dir.), *Trattato di diritto privato, Obbligazioni e contratti*. UTET.
- Terré, F., & Lequette, Y. (2002). *Droit civil, Les obligations*. Dalloz.
- Toscano López, F. H. (2012). La pretensión de nulidad de contratos civiles y mercantiles en Colombia. *Revista de Derecho privado*, (23), 419-433. <https://tinyurl.com/2z3fn58p>
- Tribunal de Palermo. (1972).
- Tribunal de Chambéry. (1944). Sentencia del 15 de mayo de 1944.
- Valencia Zea, A. y Ortiz Monsalve, Á. (2011). *Derecho civil. Parte general y personas*. Temis.